



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala de Decisión Civil Familia

ACLARACIÓN DE VOTO

Guadalajara de Buga, noviembre cinco (05) dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76-109-31-03-001-2021-00094-01

Aunque comparto el reconocimiento de perjuicios en favor de la menor demandante, considero necesario aclarar que el fundamento de la decisión radica en que no hay lugar a declarar prescrita la acción contractual en aplicación del artículo 993 del Código de Comercio, esto es, por haberse presentado la demanda más de dos años después del incumplimiento del contrato de transporte, por cuanto, no obstante su condición de pasajera, para el día del siniestro y aun actualmente, aquella era menor de edad¹.

Recuérdese que, por mandato constitucional, cualquiera que sea la discusión o controversia que se suscite en torno a un niño, niña o adolescente, **habrá que dirimirse siempre de la forma que resulte más favorable a aquel**, so pena de violentar el principio del interés superior del menor, el cual, valga decir, desborda el ordenamiento jurídico interno y trasciende a una esfera supranacional, como ha llegado a reconocerlo la Corte Constitucional².

En sentencia C-466 de 2014, esa Colegiatura adujo:

El legislador no puede desproteger a estas personas, que por sus condiciones materiales o civiles están en una clara situación de desventaja, en cuanto están más expuestas a perder la propiedad sobre sus cosas que los civilmente capaces y materialmente habilitados para interrumpir la prescripción. Tampoco puede dejar de adoptar medidas que se ajusten a las circunstancias particulares del grupo especial, pues es su obligación promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...).

Y a partir de allí, nuestro superior funcional ha colegido que:

Extinguir derechos patrimoniales, por la simple razón de que el representante legal del incapaz o quien ejerce su curaduría, no adelantó las acciones pertinentes dentro de los plazos establecidos por la ley, y transmitir las consecuencias de esa desidia, en este caso, a un menor de edad, **desconoce abiertamente nuestra Carta Política**, la cual ordena proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³.

(...)

¹ Según el Registro Civil de Nacimiento que obra en la página 93 del archivo 03, la niña nació el 24 de septiembre de 2013.

² Corte Constitucional Sentencia C-285 de 2015 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

³ CSJ STC14336-2018 del 2 de noviembre de 2018, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03147-00

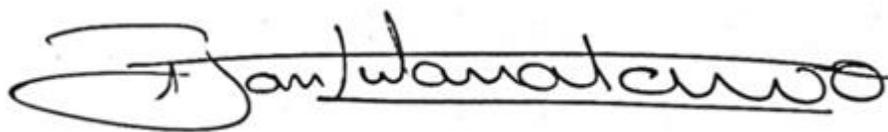
En efecto, **tratándose de menores** o discapacitados, **la prescripción no corre, hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que los inhabilitan o afectan**, sean de raigambre, antropológicas, sociológicas, jurídicas en lo procesal y sustantivo, psicológicas, etc. Más aún, si los derechos discutidos se hallan a la deriva por la transitoriedad de su representación e imposibilidad para ejercer su propia defensa, por ausencia sustantiva de capacidad de obrar, del mismo modo que por la procesal para actuar directamente o sin el ministerio de la ley (...).

(...) Dicha tesis también se basa en que la Constitución (arts. 13, 44), el derecho interamericano y las convenciones internacionales ejercen una celosa “protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” y en general, de las personas con en condición de discapacidad (...).

Por manera que, en el caso concreto, la prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte no era oponible a la demandante C.A.R.S por virtud del principio supralegal en comento, en cuya aplicación no se extinguen los derechos de los que son titulares los menores de edad, mientras subsista su incapacidad para comparecer o reclamarlos por sí mismos ante la administración de justicia, tal y como lo sostuvo la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal en sentencia No. 166 del 15 de diciembre de 2023, bajo el radicado 76-109-31-03-001-2021-00101-01.

En cuanto a la señora YOLIMA ANDREA SOLIS, considero que el fundamento de la decisión debió efectuarse sobre el estudio de la prescripción del contrato de transporte por existir legitimación en su proposición y no de la acción directa del contrato de seguro como lo hizo el ponente.

En este sentido, dejó fundamentada mi aclaración de voto, con comedida reiteración de mi respeto por la Sala de Decisión.



BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Barbara Liliana Talero Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36f225d04f05e979b681aaa9f3e69bc766aac0ebcbcb8d0ca6c5076281d5c7**

Documento generado en 05/11/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>